

**BOLETINES N°s 9.476-13, (S)
12.322-13-(S) y 12.327-13-(S)**

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY, REFUNDIDOS, QUE HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CODIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCION DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre los proyectos de ley, refundidos, del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciados en mociones de las Senadoras señoras **Allende**, doña Isabel; **Goic**, doña Carolina; **Muñoz**, doña Adriana, y **Rincón**, doña Ximena, y de los Senadores señores **De Urresti**, don Alfonso; **Harboe**, don Felipe; **Lagos**, don Ricardo; **Latorre**, don Juan Ignacio, y **Letelier**, don Juan Pablo, contenidos en los **Boletines N°s 9.476-12(S), 12.322-13(S) y 12.327-13(S)**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor **Nicolás Monckeberg Díaz**, Ministro del Trabajo y Previsión Social; el señor **Fernando Arab Verdugo**, Subsecretario del Trabajo, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo de esa Secretaría de Estado.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en mociones refundidas de las Senadoras señoras **Allende**, doña Isabel; **Goic**, doña Carolina; **Muñoz**, doña Adriana, y **Rincón**, doña Ximena, y de los Senadores señores **De Urresti**, don Alfonso; **Harboe**, don Felipe; **Lagos**, don Ricardo; **Latorre**, don Juan Ignacio, y **Letelier**, don Juan Pablo, contenidos en los **Boletines N°s 9.476-12(S), 12.322-13(S) y 12.327-13(S)**, sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general por **9** votos a favor, ninguno en contra y **2** abstenciones.

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Carvajal**, doña Loreto (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel); **Castillo**, doña Natalia (en reemplazo de la señora Orsini, don Maite); **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Eguiguren**; **Gutiérrez**, don Hugo (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); **Saavedra** y **Silber**. Se abstuvieron los señores **Melero** y **Prieto** (en reemplazo del señor Sauerbaum).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

El artículo 1° y el artículo 2° del proyecto revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, en atención a que modifican las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a la señora **Carvajal**, doña Loreto, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta, como su nombre lo indica, a hacer aplicable, expresamente, a los funcionarios públicos y municipales el procedimiento de tutela laboral, contemplado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, para la protección de sus garantías fundamentales.

La iniciativa legal propuesta por el H. Senado surge a propósito de la presentación de tres mociones parlamentarias patrocinadas por las señoras Senadoras y señores Senadores a que se ha hecho referencia anteriormente, motivadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de diciembre de 2018, recaída en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Municipalidad de San Miguel respecto del inciso tercero del artículo 1° y del artículo 485 ambos del Código del Trabajo, que, en lo fundamental, declaró inaplicable dichas disposiciones en los autos caratulados “Arriaza con Ilustre Municipalidad de San Miguel”, de que conocía la Corte Suprema por recurso de unificación de jurisprudencia.

En específico, dicha sentencia de mayoría concluye, en uno de sus considerandos, que la interpretación sostenida sistemáticamente por la Corte Suprema, al estimar que los funcionarios públicos se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral consagrado en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, “desvirtúa el régimen constitucional y legal que le es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia legal”.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.

El texto del proyecto de ley en informe, aprobado por el Senado, está conformado por dos artículos permanentes. El primero de ellos, declara interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el sentido de que su alcance y los artículos siguientes contenidos en el

Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo.

El segundo, contiene dos numerales. Por el primero de ellos, se precisa el ámbito de atribuciones de que dispondrá la Inspección del Trabajo para evaluar y denunciar los hechos que importen, a su juicio, una vulneración de derechos fundamentales. Por el segundo de sus numerales, se dispone que tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 24 de septiembre del año en curso, con el voto favorable (**9**) de las Diputadas señoras **Carvajal**, doña Loreto (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel); **Castillo**, doña Natalia (en reemplazo de la señora Orsini, don Maite); **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los Diputados señores **Barros; Eguiguren; Gutiérrez**, don Hugo (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); **Saavedra** y **Silber**. Se abstuvieron los señores **Melero y Prieto** (en reemplazo del señor Sauerbaum).

En el inicio de su tramitación --**6 de agosto de 2019**-- se planteó por parte del señor **Eguiguren**, don Francisco, en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cuestión de inadmisibilidad, la que fue resuelta por 7 votos a favor de su **admisibilidad** y 6 en contra, formulando el señor Melero, don Patricio, reserva de constitucionalidad.

Durante el transcurso de su discusión, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **13 de agosto** del año en curso al señor **Jorge Consoles Carvajal**, Vicepresidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF); y a la señora **Natalia Corrales Cordero**, Secretaria General de la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras Públicos a Honorarios de Chile (Untthe).

El señor **Consoles**, Vicepresidente de la ANEF, se refirió a los derechos fundamentales como un nuevo eje del empleo público, indicando que el desarrollo de la jurisprudencia tanto judicial como administrativa en defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras del sector público, ha incorporado el procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales regulado en el Código del Trabajo, así como la

aplicación del Recurso de Protección en materia de reincorporación de funcionarios ante despidos considerados arbitrarios, ilegales y faltos de fundamentos.

Respecto a la procedencia de la tutela en favor de los funcionarios públicos, el señor **Consoles** manifestó que la Excma. Corte Suprema, en un criterio unificado, desde hace al menos cinco años, ha concluido en forma reiterada la necesidad de aplicar el procedimiento de tutela de derechos fundamentales en favor de funcionarios de la administración del Estado, sea centralizada o descentralizada.

En la especie, respecto de derechos fundamentales, es decir, derechos humanos de rango constitucional y reconocidos por Tratados Internacionales ratificados por Chile, el señor **Consoles** afirmó que no satisface su protección en base a un mero procedimiento administrativo, establecido en el Estatuto Administrativo y otras leyes relacionadas. En efecto, el resguardo de los derechos fundamentales de cualquier persona, sea que trabaje en el sector público o privado, deben ser resguardadas mediante un procedimiento de carácter jurisdiccional.

En consecuencia, agregó el expositor, al ser el estándar requerido un procedimiento de carácter jurisdiccional, es competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales de Justicia y, en especial, de los tribunales superiores de justicia su conocimiento y juzgamiento, aplicando el artículo 1° del Código del Trabajo, por cuanto, sin importar la modalidad de contratación de un funcionario o funcionaria de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, ésta se trata de una relación laboral, y, por tanto, le es aplicable el procedimiento de tutela.

Asimismo, el señor **Consoles** afirmó que lo anterior es coincidente entre la Excma. Corte Suprema y la Contraloría General de la República, cuando ésta última, al pronunciarse sobre su criterio relativo a la confianza legítima, le otorga el carácter indefinido y de carácter laboral a la relación entre el o la funcionaria y su respectivo servicio, lo que da cuenta de la procedencia de la tutela, con arreglo a lo establecido en el artículo 1°, en relación a los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

En problema radica, continuó, en que, no obstante el criterio sostenido por el máximo tribunal de la República, el Tribunal Constitucional, desconociendo el enorme avance en materia de protección de derechos fundamentales en favor de funcionarios públicos, ha declarado inconstitucional la aplicación del procedimiento de Tutela, pretendiendo desconocer el principio de inexcusabilidad establecido en la Constitución Política, así como los compromisos asumidos por el Estado de Chile en materia de DDHH.

En este escenario, el señor Vicepresidente de la ANEF valoró la presentación de las mociones refundidas que tienen por objeto interpretar esta controversia y garantizar que el criterio y correcta interpretación de la Excma. Corte Suprema se aplique sin margen de dudas, garantizando los derechos humanos fundamentales de los y las trabajadoras

del sector público, pues de lo contrario, denotaría que el Estado, les asigna un carácter de ciudadanos de segunda categoría, cuestión que no es presentable ni tolerable en ningún país que aspira al desarrollo con pleno respeto de los DDHH como eje central en su accionar, incluyendo a sus trabajadores públicos.

A su turno, la señora **Corrales**, doña Natalia, Secretaria General de la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras Públicos a Honorarios de Chile (Untthe), junto con coincidir con la exposición anterior, recordó que los funcionarios a honorarios permanentes del Estado ven vulnerados constantemente sus derechos fundamentales y laborales, en atención a que no se le reconoce la verdadera vinculación laboral con el Estado. En este escenario, y no pudiendo ser fiscalizados ni por la Dirección del Trabajo ni por la Contraloría General de la República, resulta fundamental poder recurrir en base al procedimiento de tutela laboral en caso de vulneración a derechos fundamentales.

A continuación, en su sesión de fecha **20 de agosto**, la Comisión recibió a los señores **Juan Peribonio Poduje** y **Jaime Varela Aguirre**, Consejeros Integrantes del Comité Laboral del Consejo de Defensa del Estado.

A modo de contexto, el señor **Peribonio** manifestó que en el año 2013, el CDE asumió 355 causas laborales, básicamente porque en aquella época la tutela no tenía el pronunciamiento de la Corte Suprema, en orden a hacerla extensiva a los funcionarios públicos. A continuación, el crecimiento del número de causas ha sido exponencial; en efecto, ya en el 2018, dicho número aumentó a 2.374, de las cuales 2.029 fueron procedimientos ordinarios laborales, 213 correspondientes a procedimientos monitorios laborales y 132 procedimientos de cobranza laboral.

En este escenario, el señor **Peribonio** afirmó que la cuantía total de las causas del año 2018, asciende a \$ 76.438.161.935 de pesos. En este cálculo no se consideran 132 causas sobre cobranza laboral (equivalente a una cuantía \$ 1.090.888.305 pesos), por cuanto ellas incluyen causas ya ejecutoriadas en procedimiento ordinario laboral. En materia de resultados, la cuantía involucrada de los juicios terminados en el año 2018 asciende a \$ 14.227.414.056 de pesos, de los cuales \$554.969.996 de pesos corresponden a montos derivados de sentencias ejecutoriadas. Asimismo, se registraron 116 causas transigidas, en el año 2018, por un monto total involucrado de \$ 4.903.497.157 de pesos, que fueron finalmente transigidas en \$ 924.375.594 de pesos.

En particular, el expositor manifestó que el porcentaje de tutelas respecto a los juicios laborales ingresados en el 2018, asciende al 43%, que equivale a 868 causas, de un total de 2.029, correspondiendo ello a una cuantía demandada total de \$ 41.798.989.927 de pesos.

En cuanto a las sentencias ejecutoriadas del año 2018, hizo presente que se contabilizan 134 causas, por un total de \$ 7.092.091.701 de pesos, de las cuales \$ 270.170.994 de pesos corresponden a montos ejecutoriados en ese año. En materia de transacciones se contabilizaron 28 causas, por \$ 292.842.216 de pesos, en una cuantía general de \$ 1.784.237.480 de pesos.

A su turno, el señor **Varela** indicó que existe una cantidad importante de trabajadores a honorarios del Estado que demandan al Fisco, no solo las prestaciones laborales propias de un contrato de trabajo, sino que también el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas a través del reconocimiento de la relación laboral, sumas de dinero que suelen ser muy cuantiosas. Por ello, por razones económicas, el Consejo de Defensa del Estado ha optado por buscar transacciones en estas causas; de lo contrario el Fisco terminaría pagando sumas enormes por concepto de cotizaciones previsionales, las cuales gozan de recargos muy altos y multas asociadas.

Respecto a la tutela laboral, afirmó que la protección es bastante precaria, porque hoy el acogimiento o rechazo de este tipo de causas dependerá más bien de la composición de la Sala Laboral correspondiente. Asimismo, no existe una línea muy clara respecto a la posición jurisprudencial, existiendo, sin embargo, cada vez más acuerdo respecto de la existencia de tutela laboral en favor de funcionarios del Estado. La falta de unificación, sentenció el señor Varela, es un problema de interpretación relacionado con la posibilidad o no de aplicar la institucionalidad de las tutelas, establecido en el Código del Trabajo, a los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo.

Sobre la posición del CDE, el señor **Varela** manifestó que, cualquiera sea la forma en que el Congreso resuelva este problema interpretativo, resulta necesario que se intervenga de manera orgánica el Estatuto Administrativo, el cuerpo legal que rige a los funcionarios públicos por excelencia, estableciendo una armonía entre la protección tutelar establecida en el Código del Trabajo respecto de los trabajadores públicos. En este sentido, afirmó compartir la necesidad de que exista una equiparidad de derechos entre ambos tipos de trabajadores.

Concluyó el señor **Varela** señalando que, en las causas de trabajadores a honorarios del Estado, el CDE intenta lograr una conciliación inmediatamente, antes de llegar a juicio, puesto que ello genera mayor flexibilidad para transigir por sumas razonables. Por otra parte, sobre el posible impacto del reconocimiento de la tutela en favor de los trabajadores públicos, el expositor recordó que 150 a 160 abogados se desempeñan en todo Chile a nombre del CDE, los cuales ya se encuentran agobiados por la cantidad de juicios laborales en contra del Estado.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión, en su sesión de fecha **3 de septiembre**, recibió en audiencia al señor **Ignacio Ramírez Villegas**, Presidente de la Asociación de

Funcionarios de la Defensoría Penal Pública (AFUDEP), acompañado de la señora **Paola Cornejo Segovia**, Dirigenta Nacional de AFUDEP.

El señor **Ramírez** manifestó que la Asociación de Funcionarios que representa apoya el proyecto de ley en actual tramitación, por cuanto éste resulta fundamental para los y las funcionarias públicas, por no existir otra instancia jurisdiccional de amparo y tutela de sus derechos. En efecto, para poder hablar de un estado social de derecho es requisito poder contar con tutela judicial para el amparo de los derechos de los trabajadores, lo que incluye a los funcionarios públicos. Cabe señalar, asimismo, que la tendencia en el ámbito de protección de derechos laborales, ha sido el establecimiento de un sistema único de regulación que no distingue un estatuto especial para los funcionarios públicos. Este régimen unificador se ve vulnerado cuando casi un 10% de los trabajadores son excluidos de la tutela judicial efectiva.

En este escenario, el expositor indicó que la Asociación discrepa profundamente de la tesis que ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, por cuanto la acción de reclamación ante Contraloría General de la República constituye una instancia administrativa de revisión, por un órgano administrativo constitucionalmente autónomo, y no una instancia jurisdiccional o judicial. En efecto, el hecho que la CGR sea autónoma respecto al gobierno central no modifica la naturaleza del procedimiento que ante ella se instruye, ya que es un procedimiento administrativo que no resguarda la tutela judicial efectiva puesto que no hay, entre otros aspectos, la posibilidad de rendir prueba, especialmente la de testigos que resulta esencial en muchos de estos casos.

De seguir negándosele a las y los funcionarios públicos el acceso a los tribunales laborales, afirmó el expositor, se está vulnerando el Pacto de San José de Costa Rica, por cuanto al no existir Tribunales Contenciosos Administrativos en Chile, no habría un Tribunal especializado ante el cual recurrir frente a la vulneración de derechos constitucionalmente consagrados. En efecto, el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, señala inequívocamente el compromiso internacional de que toda persona tenga acceso a la protección judicial, y en particular a desarrollar las posibilidades de un recurso judicial, aspecto del cual se está privando efectivamente a los funcionarios públicos. Por su parte, la acción de protección tampoco es un reemplazo para la tutela laboral, puesto que es una acción que protege derechos indubitados, lo que en la mayoría de los casos requerirá prueba.

A contrario sensu, el expositor manifestó que la Asociación que representa está de acuerdo con la interpretación de la Excelentísima Corte Suprema, en orden a disponer la plena aplicabilidad de la tutela a los funcionarios públicos.

A continuación, el señor **Ramírez** realizó un resumen de los argumentos de la Corte Suprema. En este sentido, señaló que el Código del Trabajo, habilita para tomar conocimiento de las “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas

laborales” y “la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas “cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que se ha venido desarrollando. Ello por cuanto se trata de “un instrumento de defensa de derechos fundamentales al interior de la relación laboral”. En otras palabras, como señala el mensaje, es la defensa cuando los derechos son “desconocidos o lesionados por el empleador en el ejercicio de sus facultades; derechos de aquellos consagrados en el artículo 19 de la Carta Fundamental y en los capítulos que especifica el inciso primero y segundo del artículo 485 del Código del Trabajo.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia al señor **Francisco Tapia Guerrero**, Abogado Director del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad Católica de Chile.

El señor **Tapia**, afirmó que es absolutamente necesario establecer mecanismos de tutela a los funcionarios públicos, además de que se reconozcan de una vez por todas, sus derechos colectivos. Sin embargo, agregó, el proyecto que se presenta, no considera la naturaleza y características de la organización del Estado, altera los equilibrios constitucionales y las funciones que cumplen los poderes del Estado, e invita a prácticas inconvenientes como antes ha ocurrido en lo relativo a las demandas previsionales en la década de los noventa y en la utilización del recurso de protección.

Sobre los fundamentos del proyecto, añadió, se justifica por vía interpretativa, para dar aplicación al procedimiento de tutela laboral a los funcionarios de la Administración del Estado, sin que existan fundamentos o antecedentes normativos, por lo que no obedece a la naturaleza propia de la ley interpretativa. El antecedente jurisprudencial que le sirve de base, esto es, el Fallo Bussenius, destaca más bien por tratarse de consideraciones de política pública antes que a consideraciones constitucionales y legales que, aunque correcto en las finalidades que persigue, altera las bases sobre las que se constituye el Estado. La práctica habida tras el mencionado fallo, expresó el expositor, es posible considerarla como uno de los factores del deterioro de la administración de justicia laboral, que, tras éxitos durante casi una década, hoy ha vuelto a las mismas antiguas prácticas que justificaron la reforma procesal laboral.

Comentó, a continuación, que no cabe duda alguna de que la vigencia de los derechos fundamentales en el trabajo debe reconocerse a los funcionarios de planta y a contrata, como a los contratados bajo contrato de honorarios, en la Administración Pública. Sin embargo, agregó, debe reconocerse las particularidades del ámbito objeto de regulación, por ejemplo las exclusiones (Fuerzas Armadas y de Orden), consideraciones organizacionales, como el tamaño de las plantillas, económico financieras (justificación de las partidas presupuestarias), así

como los límites de la intervención del órgano que conoce de las tutelas, como es, en su caso, las medidas que un tribunal puede adoptar respecto de la administración, interviniendo indebidamente en las facultades del Presidente de la República, que sin embargo resultan admisibles cuando se trata de particulares.

Es absolutamente necesario, estimó el expositor, legislar en cuanto a la gestión del personal que debe hacer el Estado, entre otras, la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios. Si no existe gestión, no resulta posible que se elaboren, implementen y evalúen las políticas, y, en consecuencia, cualquier norma no tendrá aplicación, puesto que es notorio que la Administración del Estado no hace gestión de personas, incluso en el Poder Judicial.

En el mismo sentido, sostuvo que se hace necesario legislar en materia de responsabilidad funcionaria, tratándose de los derechos fundamentales, incorporando nuevos tipos que den cuenta de los actos de quienes ejercen mando en el sector público. Con mayor razón, se hace necesario incorporar tipos como el relativo a la administración desleal y otras, puesto que se trata de bienes públicos que afectan no ya al interés particular sino al interés público.

Asimismo, en coherencia con estos mecanismos de tutela, estima el señor **Tapia**, que debe legislarse en la protección de los derechos colectivos, concordante con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado de Chile, reconociéndose el derecho a la negociación colectiva y de huelga, en concordancia con los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Indicó, asimismo, que el Código del Trabajo no hace aplicable la tutela laboral a la administración del estado. Es la Excelentísima Corte Suprema quien rompe con la doctrina judicial aplicable en la materia, al dictarse la sentencia del caso Bussenius, disponiendo la aplicación de la tutela a los funcionarios, en que muchos de sus fundamentos responden más bien a consideraciones de política pública, puesto que de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, como siempre se ha entendido hasta la dictación de dicho fallo, éste se aplica a los trabajadores del sector privado, de las empresas del Estado y a los sometidos a leyes especiales; no se aplica en cambio, a los funcionarios de la Administración Pública. Por excepción y, en consecuencia, restrictivamente, tiene aplicación respecto a los trabajadores de las empresas e instituciones del Estado, cuando quedan sujetos a un estatuto especial, en aquellas materias que no quedan comprendidas en éstos, siempre que no sean contrarias a éstos.

La norma, agregó, hace referencia a los trabajadores, no a los funcionarios, como sí lo hace en el inciso que le precede. Cuando se hace referencia a la excepción, ésta se aplica sólo a los trabajadores en el sentido que el propio artículo tercero del Código lo establece, conforme a las normas de interpretación de la ley. Expresó que esto queda claramente establecido en la evolución legislativa: cuando se ha querido aplicar determinadas normas o instituciones al sector público, se ha

hecho legislando a través del propio Código del Trabajo, como ocurre con el artículo 194 sobre protección a la maternidad (después reguladas en el estatuto funcionario), o bien, se han incorporado en los respectivos estatutos especiales en paralelo a la legislación contenida en el código laboral, como ocurre con las reglas aplicables al acoso sexual o laboral. Por el contrario, señaló, en materia de derechos colectivos, no se aplicaron nunca las normas referidas a las organizaciones sindicales contenidas en el código laboral y los funcionarios sólo pudieron afiliarse a las asociaciones de funcionarios cuando éstas fueron reguladas legalmente.

Hizo presente, del mismo modo, que las consideraciones constitucionales no se pueden desconocer, tratándose de la aplicación de las normas del Código del Trabajo a la administración pública. La cuestión de fondo y, en consecuencia, de naturaleza política, es cuál es el tamaño del Estado que se quiere tener, y entre ellas, la plantilla de los funcionarios y sus condiciones de empleo. Esto lleva también a las restantes modalidades de contratación laboral pública, como es el caso de las contrataciones y de los trabajadores a honorarios. La contratación a honorarios, añadió, contenida en la legislación aplicable a la Administración, es una forma de eludir la definición de las plantillas, a la vez que se crean empleos precarios, como lo ha denunciado la Corte Suprema, obviando el problema de fondo. Lo mismo ocurre con el trabajo a contrata.

Expresó a continuación el expositor, sobre el ámbito de aplicación del proyecto que se analiza, que en el marco constitucional, el artículo 24 de la Constitución Política de la República (CPR), establece que el Gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente de la República, y se le reconocen facultades para de conformidad a la ley, proveer de los empleos civiles conforme al numeral 10 del artículo 32 de la Carta Fundamental, debiendo, además, la Administración Pública someterse a ley orgánica constitucional de acuerdo al artículo 38. Estas normas pueden verse afectadas cuando una resolución judicial determina que el demandante es un trabajador del Estado y cuando se determina en la sentencia, las remuneraciones del mismo

De otra parte, agregó, el artículo 65 le confiere al Presidente de la República iniciativa exclusiva de ley en las materias que establece, como ocurre con sus numerales 2 y 4, esto es, la creación de empleos y determinación de sus funciones, o fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones o beneficios. Procede la misma observación precedente cuando es la sentencia la que establece tanto la calidad de trabajador como las remuneraciones que el Estado empleador habría de cubrir.

También se vulnera, estimó el expositor, el artículo 11 de legalidad presupuestaria en relación a lo dispuesto en el artículo 65 también constitucional, cuando es el juez el que impone las condiciones retributivas que escapan del ámbito del principio de legalidad, puesto que ello tiene un efecto sustitutivo sobre los poderes colegisladores, quedando entregada la determinación del gasto público a la resolución del juez.

Con todo, prosiguió, el artículo 76 de la Constitución Política de la República dispone la facultad y deber de los tribunales de conocer los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se deducen en forma legal y en el ámbito de su competencia. La declaración interpretativa que hace el proyecto ha debido ajustar su tramitación a lo establecido en el artículo 77 constitucional, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 constitucional.

No existe duda, aseveró el señor **Tapia**, que el artículo 420 del Código del Trabajo, modificado por la ley N° 20.087, no ha consagrado en modo alguno, que el procedimiento en juicio del trabajo se aplique a la Administración Pública. Ello no se contempló en los estudios preliminares, ni en la ley N° 20.260, que modifica la ley primera. A diferencia de lo establecido respecto del sector privado o de las empresas estatales, en el caso del sector público, la resolución judicial en vía de tutela puede constituir una intervención en las normas constitucionales, dadas las amplias facultades que se le reconocen al juez, como ocurre con la posibilidad de decretar cautelares o disponer en modo de sanción o de reparación, las medidas que estime convenientes, lo que puede llevar a una reorganización de las plantillas, una modificación del régimen retributivo o de prestaciones y beneficios, o aún más, a medidas disciplinarias que son propias de la Administración.

Todo lo anterior hace necesario, a su juicio, el debate no solamente procesal laboral, sino además constitucional y de organización del Estado, de modo que la legislación que se dicte sea un aporte a los funcionarios públicos y a la comunidad nacional, con las debidas consideraciones de bien común.

A continuación, el expositor afirmó que el artículo 1° del texto aprobado por el Senado, dispone que se aplica el procedimiento de tutela “a todos los trabajadores, incluidos aquellos a que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo.” Al respecto, afirmó que la norma aprobada hace referencia genérica a “todos los trabajadores” en circunstancias que la lectura del artículo 1° del código laboral debe hacerse en conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, puesto que el artículo tercero de aquél define que se entiende por trabajador. En consecuencia, la norma estaría reproduciendo el mismo contenido del inciso segundo que se encuentra vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, reflexionó, si procediera que se aplique la tutela de derechos a todos los trabajadores del sector público, dada la amplitud que pareciera asignársele a la palabra “trabajadores”, podría entonces recurrir de tutela de derechos un Ministro de Estado que es cesado en el cargo por el Presidente de la República, un oficial de una rama de las Fuerzas Armadas que no es ascendido, o los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República, dando la impresión que el marco de aplicación de este proyecto tiene una mayor complejidad que la sola redacción de un articulado.

En cuanto al artículo 2°, aprobado en el Senado, añadió, este establece que tratándose de “los funcionarios o trabajadores a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 de este Código”, se les excluye del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 162 y 163 del código. No obstante, afirmó, ser la referencia a los funcionarios correcta, puesto que se ajusta al derecho material, esto es, al régimen de terminación de los funcionarios públicos, la que se hace respecto de los “trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1°”, priva a los trabajadores de las empresas públicas de las indemnizaciones por término de contrato, lo que no se ajusta a las normas vigentes, puesto que estos trabajadores tienen derecho a esas indemnizaciones, toda vez que se les aplica el Código del Trabajo, en consecuencia, debe corregirse en esa parte la norma aprobada, puesto que implica un retroceso en la normativa aplicable a esos trabajadores.

Finalizó el señor **Tapia** señalando que dada la naturaleza de la tutela de derechos, sería conveniente establecer un mecanismo administrativo previo al judicial que permita a la Contraloría General de la República determinar la existencia de indicios de vulneración de derechos constitucionales, que autoricen no sólo corregir la ilegalidad sino, además, hacer efectivas las responsabilidades funcionarias. Por lo mismo, continuó señalando, es que sería conveniente establecer una norma que disponga que en el caso de los funcionarios públicos, el procedimiento debe iniciarse con la petición del Tribunal de un pronunciamiento de la Contraloría General de la República acerca de la existencia de indicios suficientes de la vulneración alegada por el trabajador y de si advertido ello, se ha corregido la vulneración denunciada cuando así lo ha ordenado dicho servicio, todo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 inciso 3° de la Ley N° 18.834. En este caso, acotó, el plazo establecido en el artículo 489 inciso 2°, se suspendería en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168 del Código. Esta propuesta, concluyó, equivale a la instancia de conciliación que se produce ante la Inspección del Trabajo, cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo.

En su sesión de fecha **24 de septiembre** recién pasado, y en virtud de un acuerdo adoptado por la Comisión, la señora Presidenta, doña **Gael Yeomans Araya**, declaró cerrado el debate en general.

-- Sometido a votación general el proyecto de ley, se aprobó por 9 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Carvajal**, doña Loreto –en reemplazo del diputado señor Jiménez, don Tucapel-; **Castillo**, doña Natalia –en reemplazo de la diputada señora Orsini, doña Maite-; **Sepúlveda**, doña Alejandra; y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Gutiérrez**, don Hugo –en reemplazo de la diputada señor Cariola, doña Karol-; **Eguiguren**, don Francisco; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. Se abstuvieron los diputados señores **Baltolu**, don Nino –en reemplazo del diputado señor Ramírez, don Guillermo-, y **Melero**, don Patricio).

V.- DISCUSIÓN Y VOTACION EN PARTICULAR

En la misma sesión se procedió a discutir y votar en particular el proyecto en Informe, adoptándose respecto de su articulado los siguientes acuerdos:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6º del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo”.

-- Los diputados señores Barros, don Ramón; Baltolu, don Nino; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; y Santana, don Alejandro, presentaron la siguiente indicación para reemplazar el artículo 1º del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1º.- Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 485 del Código del Trabajo:

“En el caso de los funcionarios señalados en el inciso segundo del artículo primero de este Código, el procedimiento contenido en este párrafo, deberá iniciarse con la petición por parte del Tribunal de un pronunciamiento de la Contraloría General de la República o del organismo que pudiere ser competente según el caso, acerca de la existencia de indicios suficientes de la vulneración alegada por el trabajador.

Dicho procedimiento se sustanciará de conformidad con lo indicado en el artículo 160 inciso 3º de la Ley N°18.834. En este caso, el plazo establecido en el artículo 489 inciso 2º, se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

No se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 486 incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, ni lo establecido en los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 489. Si la vulneración de derechos denunciada ocurre con ocasión del término de los servicios del afectado, el juez solo podrá ordenar como sanción el pago de una indemnización que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Para el evento de que la acción de tutela laboral sea rechazada, no será procedente el ejercicio de otras acciones.

El tribunal en su sentencia deberá siempre tomar en consideración las facultades, derechos y deberes funcionarios, así como las prerrogativas del órgano administrativo denunciado de acuerdo con las

normas estatutarias aplicables y la naturaleza de las funciones propias del servicio”.

El diputado señor **Melero** explicó que esta indicación pretende que se deje el amparo de la tutela como último recurso una vez agotada la instancia de recurrir a la Contraloría General de la República.

Agregó que se debe buscar desjudicializar estas situaciones para que estos asuntos, en el que estén involucrados empleados públicos, sean debidamente tratados por la instancia previa que sería dicho órgano contralor, o del organismo competente según el caso, para que así se determine la existencia de indicios suficientes de la vulneración alegada por el trabajador.

Por su parte, el diputado señor **Silber** explicó que lo que hace el proyecto es acoger un principio de hermenéutica constitucional, a raíz de un fallo de la Corte Suprema, que tratándose de derechos fundamentales, le da a los funcionarios públicos la posibilidad de acogerse al procedimiento de tutela laboral establecido en el artículo 485, del Código del Trabajo.

Afirmó que es innecesario que, previamente, se solicite un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, entre otros motivos, porque son muy prolongados los tiempos que se manejarían ante esa instancia, y además ese órgano contralor, se encarga de revisar sumarios u otros procedimientos que no tienen relación con tutelar o cautelar derechos fundamentales.

El diputado señor **Gutiérrez** acotó que, además, los trabajadores ya pueden recurrir voluntariamente ante dicho organismo, como autotutela administrativa.

La diputada señora **Castillo**, doña Natalia, a su vez, señaló que establecer un procedimiento distinto a los empleados públicos implicaría una discriminación para con estos, en relación al procedimiento de tutela laboral dispuesto en favor de los trabajadores del sector privado.

-- Sometida a votación la indicación precedente, se rechazó por 6 votos a favor, 7 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Baltolu**, don Nino –en reemplazo del diputado señor Ramírez, don Guillermo-; **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Prieto**, don Pablo –en reemplazo del diputado señor Sauerbaum, don Frank-; y, **Santana**, don Alejandro. En contra lo hicieron las diputadas señoras **Carvajal**, doña Loreto –en reemplazo del diputado señor Jiménez, don Tucapel-; **Castillo**, doña Natalia –en reemplazo de la diputada señora Orsini, doña Maite-; **Sepúlveda**, doña Alejandra; y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Gutiérrez**, don Hugo –en reemplazo de la diputada señor Cariola, doña Karol-; **Saavedra**, don Gastón; y **Silber**, don Gabriel.)

-- La diputada Yeomans, doña Gael, presentó la siguiente indicación para modificar el artículo 1° del proyecto de ley:

“Agréguese al final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido lo siguiente:

“También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los títulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”.”.

La diputada señora **Yeomans** explicó que la indicación de su autoría tiene como propósito hacer aplicable el procedimiento de tutela a los funcionarios de los órganos señalados en aquellos títulos de la Carta Fundamental, porque se entiende que es un derecho que debe ser equiparado para todos los trabajadores.

El diputado señor **Melero** planteó respecto de esta indicación cuestión de inadmisibilidad, la que fue resuelta por 8 votos a favor de su **admisibilidad**, 4 en contra y una abstención.

-- Sometida a votación la indicación precedente, se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Carvajal**, doña Loreto –en reemplazo del diputado señor Jiménez, don Tucapel-; **Castillo**, doña Natalia –en reemplazo de la diputada señora Orsini, doña Maite-; **Sepúlveda**, doña Alejandra; y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Eguiguren**, don Francisco; **Gutiérrez**, don Hugo –en reemplazo de la diputada señor Cariola, doña Karol-; **Saavedra**, don Gastón; y **Silber**, don Gabriel. Votaron en contra los diputados señores **Baltolu**, don Nino –en reemplazo del diputado señor Ramírez, don Guillermo-; **Barros**, don Ramón; **Melero**, don Patricio; y, **Santana**, don Alejandro. Se abstuvo el diputado señor **Prieto**, don Pablo –en reemplazo del diputado señor Sauerbaum, don Frank).

El diputado señor **Melero** realizó una reserva de constitucionalidad sobre la indicación, porque, a su juicio, infringe el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

“ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras”, por la siguiente: “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se refiere el artículo 505 de este Código”.

2) Agrégase, en el artículo 489, el siguiente inciso final:

“Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”.

-- **El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, presentó la siguiente indicación para agregar, en el inciso final nuevo del artículo 489, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:**

“Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.”.

-- **Sometido a votación este artículo con la indicación precedente, se aprobó por 7 votos a favor, 6 en contra y 0 abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Carvajal**, doña Loreto –en reemplazo del diputado señor Jiménez, don Tucapel-; **Castillo**, doña Natalia –en reemplazo de la diputada señora Orsini, doña Maite-; **Sepúlveda**, doña Alejandra; y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Gutiérrez**, don Hugo –en reemplazo de la diputada señor Cariola, doña Karol-; **Saavedra**, don Gastón; y **Silber**, don Gabriel. Votaron en contra los diputados señores **Baltolu**, don Nino –en reemplazo del diputado señor Ramírez, don Guillermo-; **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Prieto**, don Pablo –en reemplazo del diputado señor Sauerbaum, don Frank-; y **Santana**, don Alejandro).

El diputado señor **Melero** realizó una reserva de constitucionalidad sobre este artículo, porque, a su juicio, vulneraría el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El Senado no calificó como normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado ninguno de los artículos aprobados en dicha Corporación.

No obstante lo anterior, la modificación introducida al artículo 1° del proyecto, que hace extensivas las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, entre otros, al Tribunal Constitucional, reviste el carácter de norma orgánica constitucional, puesto que la Constitución Política de la República, en el inciso final de su artículo 92, referido a dicho Tribunal, establece que el estatuto de su personal se encuentra regulado por su ley orgánica constitucional.

Asimismo, el N° 2 del artículo 2° del proyecto regula una materia que cae dentro de la esfera de las atribuciones de los tribunales que, por mandato del artículo 77 inciso primero de la Constitución Política de la República, debe ser regulada por la ley orgánica constitucional del Poder Judicial.

VII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Presidenta de la Comisión, Diputada señora **Gael Yeomans Araya**, quien hizo uso de la facultad reglamentaria que le concede el numeral 15 del artículo 244 del Reglamento de la Corporación, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

-- **Los diputados señores Barros, don Ramón; Baltolu, don Nino; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; y Santana, don Alejandro, presentaron la siguiente indicación para reemplazar el artículo 1° del proyecto por el siguiente:**

“Artículo 1°.- Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 485 del Código del Trabajo:

“En el caso de los funcionarios señalados en el inciso segundo del artículo primero de este Código, el procedimiento contenido en este párrafo, deberá iniciarse con la petición por parte del Tribunal de un pronunciamiento de la Contraloría General de la República o del organismo que pudiere ser competente según el caso, acerca de la existencia de indicios suficientes de la vulneración alegada por el trabajador.

Dicho procedimiento se sustanciará de conformidad con lo indicado en el artículo 160 inciso 3° de la Ley N°18.834. En este caso, el plazo establecido en el artículo 489 inciso 2°, se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

No se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 486 incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, ni lo establecido en los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 489. Si la vulneración de derechos denunciada ocurre con ocasión del término de los servicios del afectado, el juez solo podrá ordenar como sanción el pago de una indemnización que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Para el evento de que la acción de tutela laboral sea rechazada, no será procedente el ejercicio de otras acciones.

El tribunal en su sentencia deberá siempre tomar en consideración las facultades, derechos y deberes funcionarios, así como las prerrogativas del órgano administrativo denunciado de acuerdo con las normas estatutarias aplicables y la naturaleza de las funciones propias del servicio”.

-- Sometida a votación la indicación precedente, se rechazó por 6 votos a favor, 7 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Baltolu**, don Nino –en reemplazo del diputado señor Ramírez, don Guillermo-; **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Prieto**, don Pablo –en reemplazo del diputado señor Sauerbaum, don Frank-; y, **Santana**, don Alejandro. En contra lo hicieron las diputadas señoras **Carvajal**, doña Loreto –en reemplazo del diputado señor Jiménez, don Tucapel-; **Castillo**, doña Natalia –en reemplazo de la diputada señora Orsini, doña Maite-; **Sepúlveda**, doña Alejandra; y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Gutiérrez**, don Hugo –en reemplazo de la diputada señor Cariola, doña Karol-; **Saavedra**, don Gastón; y **Silber**, don Gabriel.)

IX.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISION.

-- La diputada Yeomans, doña Gael, presentó la siguiente indicación para modificar el artículo 1° del proyecto de ley en el siguiente sentido:

“Agréguese al final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido lo siguiente:

“También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los títulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”.”.

-- Sometida a votación la indicación precedente, se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Carvajal**, doña Loreto –en reemplazo del diputado señor Jiménez, don Tucapel-; **Castillo**, doña Natalia –en reemplazo de la diputada señora Orsini, doña Maite-; **Sepúlveda**, doña Alejandra; y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Eguiguren**, don Francisco; **Gutiérrez**, don Hugo –en reemplazo de la diputada señor Cariola, doña Karol-; **Saavedra**, don Gastón; y **Silber**, don Gabriel. Votaron en contra los diputados señores **Baltolu**, don Nino –en reemplazo del diputado señor Ramírez, don Guillermo-; **Barros**, don Ramón; **Melero**, don Patricio; y, **Santana**, don Alejandro. Se abstuvo el diputado señor **Prieto**, don Pablo –en reemplazo del diputado señor Sauerbaum, don Frank).

-- El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, presentó la siguiente indicación para agregar, en el inciso final nuevo del artículo 489, que se propone por el numeral 2) del artículo 2°, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.”.

-- Sometido a votación este artículo con la indicación precedente, se aprobó por 7 votos a favor, 6 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Carvajal**, doña Loreto –en reemplazo del diputado señor Jiménez, don Tucapel-; **Castillo**, doña Natalia –en reemplazo de la diputada señora Orsini, doña Maite-; **Sepúlveda**, doña Alejandra; y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Gutiérrez**, don Hugo –en reemplazo de la diputada señor Cariola, doña Karol-; **Saavedra**, don Gastón; y **Silber**, don Gabriel. Votaron en contra los diputados señores **Baltolu**, don Nino –en reemplazo del diputado señor Ramírez, don Guillermo-; **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don

Francisco; **Melero**, don Patricio; **Prieto**, don Pablo –en reemplazo del diputado señor Sauerbaum, don Frank-; y **Santana**, don Alejandro).

X.- COMUNICACIÓN A LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE LAS ADICIONES O MODIFICACIONES SUSTANCIALES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN AL TEXTO DEL PROYECTO CONOCIDO POR DICHA CORTE.

Por oficio N° 138, de fecha 25 de septiembre recién pasado, la Comisión ofició a la Excma. Corte Suprema adjuntándole el texto de las adiciones o modificaciones incorporadas al texto del proyecto remitido anteriormente a ella, mediante oficio N° 135, de fecha 11 de septiembre del año en curso.

XI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente la señora diputada informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los títulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

“ARTÍCULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras”, por la siguiente: “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se refiere el artículo 505 de este Código”.

2) Agrégase, en el artículo 489, el siguiente inciso final:

“Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.”.

SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE A LA DIPUTADA SEÑORA LORETO CARVAJAL AMBIADO .

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de Septiembre de 2019.

Acordado en sesiones de fechas 6, 13 y 20 de agosto, y 3, 10 y 24 de septiembre del año en curso, bajo la Presidencia de la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini**, doña Maite, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Santana**, don Alejandro; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel.

Asistieron, asimismo, a sus sesiones, las señoras **Carvajal**, doña Loreto (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel); **Castillo**, doña Natalia (en reemplazo de la señora Orsini, doña Maité), y **Luck**, doña Karim (en reemplazo del señor Eguiguren), y los señores **Gutierrez**, don Hugo (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); **Prieto**, don Pablo (en reemplazo del señor Sauerbaum); **Van Rysselbeghe**, don Enrique (en reemplazo del señor Barros, don Ramón), y **Vidal**, don Pablo (en reemplazo de la señoras Orsini, doña Maite y Yeomans, doña Gael).

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión